



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Vivian Carolina Rozo Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá
Radicación: 110013335008-2022-00179-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 (archivo 53 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 24 de marzo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 64 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de octubre de 2023 (archivo 54 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 21 de octubre de 2022 (archivo 63–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Franky Huertas Valencia
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá
Radicación: 110013335008-2022-00215-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 (archivo 60 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 15 de abril de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 72–índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 6 de octubre de 2022 (archivo 61–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 20 de octubre de 2022 (archivo 71–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-012-2013-00399-01
Demandante: JHON FREDY GARCÍA SABOGAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por el señor **Jhon Fredy García Sabogal**.

I. ANTECEDENTES

El señor **Jhon Fredy García Sabogal**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó al juez administrativo que anule de forma parcial el acta Nro. 13 del 09 de octubre de 2012, *"mediante la cual decidió por unanimidad no emitir concepto favorable para que el señor Patrullero (...) participara en el curso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente"*. A título de restablecimiento del derecho, pide que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, lo llame a curso de ascenso para el grado de subintendente.

Mediante sentencia proferida el 9 de abril de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda¹. Inconforme, la parte demandante apeló la decisión y una vez concedido el recurso, este Despacho lo admitió el 16 de noviembre de 2016².

Ahora bien, el **22 de noviembre de 2016**, el accionante³ pide a esta Corporación que se decreten como pruebas las siguientes:

- Los correos que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional le remitió los días 13 de noviembre de 2013, 17 de junio de 2015 y 23 de junio de 2016. A su juicio, en esos documentos consta que la accionada *"invoca las mismas razones para no llamarlo a curso de ascenso"*.
- Las noticias - página web, en las que medios de comunicación exponen *"anomalías e irregularidades"* sobre los asensos de patrulleros de la Policía Nacional.

¹ Folios 435 a 448 del expediente.

² Folio 482 del expediente

³ El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien en su momento conoció el proceso, le reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Emerson Albarracín Puentes como apoderado del demandante en auto del 07 de septiembre de 2013 – folio 252.

Por otro lado, en el memorial, pide que la Dirección General de la Policía Nacional certifique cuántas veces aspiró al curso de ascenso.

De otra parte, se tiene que el señor Jhon Fredy García Sabogal en escrito del **05 de mayo de 2017** aportó al plenario:

- Memorial suscrito por el demandante, en el que hace alusión a los hechos que suscitan esta demanda.
- Acta de posesión como patrullero.
- Convocatoria para el grado de subintendente No. 01-2011.
- Informe final concurso de patrulleros 2011.
- Respuesta a queja 2013-014217.
- Copia de noticia del Nuevo Siglo, sin fecha.
- Ficha médica de calificación de aptitud psicofísica del 18 de abril de 2017.
- Extracto de hoja de vida del 19 de abril de 2017.

Así mismo, el **26 de septiembre de 2019**, exhorta al despacho para que integre al proceso, el escrito del 20 de septiembre de ese año, en el que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional le da vía libre para participar en el curso de ascenso a subintendente.

Para concluir, funda la solicitud en el hecho que los documentos son pruebas sobrevivientes, causal que en su parecer, compagina con el supuesto que establece la Ley 1437 de 2011, artículo 212, numeral 3.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

"(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"
(negrillas por fuera del texto)"

Sobre este tópico, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia, no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también

de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad⁴. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente⁵:

"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)" (negritas por fuera del texto)".

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas *"únicamente se decretarán en caso que se satisfaga alguno de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212"*⁶.

2.2. Caso concreto.

Para empezar, el Despacho encuentra que el demandante presentó pruebas en esta instancia el 22 de noviembre de 2016, 05 de mayo de 2017 y el 26 de septiembre de 2019.

2.2.1. Pruebas del 05 de mayo de 2017 y el 26 de septiembre de 2019.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, señala que el juez apreciará las pruebas siempre que se aporten – soliciten, en los términos y oportunidades que dispone el CPACA. Para la segunda instancia, la norma establece, que las partes deben tramitarlas en *"el término de ejecutoria del auto que admite el recurso"*:

"(...) ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)
En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)" (negritas por fuera del texto)

Bajo este precepto normativo, es evidente que las pruebas fueron aportadas de forma extemporánea: esta Corporación admitió la alzada y notificó la decisión el **17 de noviembre 2016** y por ese motivo, el accionante contaba con tres días para allegar el material probatorio⁷; término que feneció el **22 de noviembre de 2016**.

Para terminar este acápite, conviene subrayar, que el carácter sobreviniente es irrelevante en una prueba extemporánea. Aceptar lo contrario, implicaría desconocer las formas de cada juicio y prolongaría de manera indefinida el proceso. Por los fundamentos expuestos,

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

⁷ Ley 1564 de 2012, artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (negritas por fuera del texto)

el despacho negará por extemporánea la solicitud probatoria del **05 de mayo de 2017 y el 26 de septiembre de 2019.**

2.2.2. Pruebas del 22 de noviembre de 2016.

En primer término, el Despacho encuentra que el demandante presentó la solicitud de manera oportuna⁸, por lo que la analizará de fondo.

El señor **Jhon Fredy García Sabogal** sustentó su petición en virtud que las pruebas son sobrevivientes. Esta causal, en principio, se ajusta al supuesto que consagra la Ley 1437 de 2011 en su artículo 212, numeral 3º por lo que, en ese contexto, el interesado debía demostrar que los hechos que pretende probar, sucedieron luego de que terminara la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Sin embargo, la situación del actor no se adecua a las pautas que dicta la Ley 1437 de 2011 en el artículo 212, numeral 3º, por lo menos frente al correo que la Dirección de Talento Humano de la Policía le envió el 13 de noviembre de 2013. En este caso, el documento antecede la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia: reforma de la demanda - hasta el 02 de julio de 2014⁹.

De otra parte, la prueba en la que pide que la Dirección General de la Policía Nacional certifique el número de ocasiones que aspiró al curso de capacitación para ascender a subintendente, tampoco es una prueba sobreviviente, ya que el señor Jhon Fredy García Sabogal la solicitó en la demanda¹⁰ y el *A-quo* la negó en la audiencia inicial del 28 de julio de 2015¹¹.

Ahora bien, independiente de su carácter sobreviviente, los mensajes del 17 de junio de 2015 y 23 de junio de 2016 son pruebas superfluas, ya que no aportan nada nuevo a lo que el actor **pretende** acreditar: que la accionada transcribe en cada respuesta, los mismos argumentos para negarle el ingreso al curso de subintendente. Sobre el particular, con el acervo que el juzgado de origen incorporó a folios 333 a 343 es más que suficiente para resolver la controversia planteada.

Esta circunstancia se predica frente a las noticias en página web con las que el accionante **intenta probar**, *"anomalías e irregularidades"* sobre ascensos de patrulleros de la Policía Nacional. Justamente, la primera instancia en la audiencia inicial del 28 de julio de 2015, incorporó las siguientes notas periodísticas: *"General León Riaño, a responder por ascensos represados de policías"*¹² y *No más demoras en ascensos de los policías que estén defendiendo la patria*¹³

Además, es necesario recalcar, que las solicitudes probatorias tampoco se acompañan con el resto de escenarios que estipula la Ley 1437 de 2011, artículo 212: las partes no la requirieron de común acuerdo y el interesado no acreditó fuerza mayor o caso fortuito.

⁸ Esta Corporación notificó el auto que admitió el recurso de apelación el 17 de noviembre de 2016; providencia que quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2016, momento en que el señor Jhon Fredy García Sabogal solicitó pruebas en esta instancia.

⁹ Esta Corporación notificó la demandada el 03 de abril de 2014. El término de traslado de la demanda venció el 02 de julio de 2014, última oportunidad para reformar la demanda y pedir pruebas en primera instancia.

¹⁰ Folio 238 del expediente

¹¹ Folio 324 del expediente

¹² Folio 216 del expediente

¹³ Folio 220 del expediente

Antes de terminar, el tribunal advierte que si encuentra los elementos que **viabilicen** el decreto de pruebas de oficio, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 213, así lo hará¹⁴.

Finalmente, debido a que no hay pruebas por decretar y conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5, no habrá lugar a traslado para alegar en conclusión.

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. (...)" (negrillas por fuera del texto)

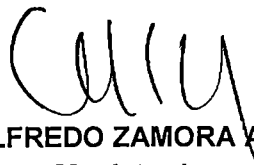
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE la petición de pruebas de segunda instancia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 213: PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Paz de Jesús Salas de González
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicación: 110013335012-2022-00124-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 25 de enero de 2023 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 10 de marzo de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 25 de enero de 2023 (archivo 22 – índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 7 de febrero de 2023 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 25 de enero de 2023. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-3335-015-2018-00346-01
Demandante: ANA ELIA ALBARRACIN SILVA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Apelación de auto – Niega llamamiento en garantía

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Instituto colombiano de Bienestar familiar – en adelante **ICBF** –, contra el auto proferido el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda que negó el llamamiento en garantía respecto del Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional- Consorcio Colombia Mayor.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La demandante **Ana Elia Albarracín Silva**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** en la que solicitó la nulidad del Oficio No. S-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017 que negó el reconocimiento del vínculo laboral en las condiciones de un servidor público con ocasión de las labores que desempeñó como madre comunitaria.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento del "*vínculo laboral de servidora pública de facto*" así como el reconocimiento y pago de los "*emolumentos laborales*" dejados de percibir, desde el momento en que comenzó a prestar sus servicios para el programa "*hogares comunitarios de Bienestar*" y hasta el 31 de enero de 2014, fecha en la que tuvo derecho al reconocimiento de salarios por mandato de la sentencia "*T-628 de 2012, para lo cual debe tomarse como base la asignación salarial de un servidor público del nivel operativo técnico adscrito al IC.B.F*" y su respectiva nivelación salarial.

Adicionalmente requirió el pago a la demandante de los aportes a seguridad social en salud y riesgos laborales, la consignación a COLPENSIONES de los aportes a pensión causados durante el periodo reclamado y la condena en costas a la entidad.

2. Trámite procesal

- La demanda fue presentada el 27 de agosto de 2018¹ y una vez sometida a reparto correspondió su asignación al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.
- Por auto del 20 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó su notificación personal a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público², actuación que fue surtida mediante actuación secretarial del 23 de noviembre de 2018³.
- En escrito separado de la contestación de la demanda radicado el 26 de febrero de 2019, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" solicitó el llamamiento en garantía de las siguientes entidades: *i.)* Asociación de padres usuarios de hogares de bienestar y *ii)* Fondo de Solidaridad pensional a través del consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo
- Mediante providencia del 20 de agosto de 2019, decidió negar el llamamiento en garantía solicitado contra el Fondo de Solidaridad pensional a través del consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo⁴. Esta decisión fue notificada por estado electrónico fijado el 21 de agosto de 2019.
- A través de escrito calendado septiembre 26 de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", presentó recurso de apelación en contra de la providencia que decidió sobre el llamamiento en garantía.⁵
- El recurso de apelación fue concedido por auto del 22 de octubre de 2019⁶.

3. Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, negó el llamamiento en garantía por el cual se pretendía vincular en condición de tercero al **Fondo de Solidaridad Pensional** a través del consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo bajo los siguientes argumentos:

Señaló que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones se encuentran a cargo del empleador, y su omisión puede dar lugar a que las Administradoras de Fondos de pensiones adelanten la "acción de cobro coactivo" en virtud del artículo 24 de la referida norma. Agregó que las entidades administradoras de pensiones del régimen de prima media con prestación definida cuentan con funciones de fiscalización que, de acuerdo con la postura del Consejo de Estado les obliga a "interponer las acciones de cobro coactivas" para hacer efectivos dichos pagos.

Concluyó que el caso concreto versa sobre la existencia de un contrato laboral entre la parte demandante y la entidad demandada, por lo que no se viable el llamamiento en garantía solicitado, pues no existe un vínculo contractual o legal para responder por el pago

¹ Folio 80

² Folio 82

³ Folio 85 a 87.

⁴ Folio 277 a 281

⁵ Folio 283 a 284

⁶ Folio 204

en caso de una eventual condena judicial, debido a que el pago de cotizaciones dejadas de percibir deben cobrarse a través de una acción de cobro coactivo ejercida por la administradora de pensiones a la que se encuentre vinculada la actora.

4. Recurso de apelación

A través de escrito calendado agosto 26 de 2019, el mandatario judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Argumentó que el Consorcio Colombia Mayor 2013 hoy Fiduagraria S.A, es el administrador del Fondo de Solidaridad Pensional en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 604 de 2018 suscrito por el Ministerio del Trabajo, por lo que de acuerdo con las Leyes 509 de 1999, 797 de 2003 y 1187 de 2008, así como el Auto 186 de 2017, existe un mandato legal que impone al citado fondo la obligación de responder por el 80% de los aportes a seguridad social de las madres comunitarias y en consecuencia se encuentran acreditados los requisitos para llamar en garantía a dicha entidad, por lo que solicitó que se revoque la providencia objeto de impugnación.

5. Oportunidad en la presentación del recurso de apelación

En atención a que el auto que negó el llamamiento en garantía fue notificado por estado electrónico fijado el 21 de agosto de 2019 y el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación, esto es el 26 de agosto de la misma anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 numeral 3º⁷ y 153⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.2. Procedencia del recurso de apelación

El texto primigenio del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente al momento de la presentación del recurso de alzada señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...)

1. El que rechace la demanda.

⁷ "Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

⁸ Artículo 153. Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

Negrillas del despacho

Vista la enumeración de los autos susceptibles de la alzada, evidencia el Despacho que dentro de los enlistados se encuentra aquel que niega la intervención de terceros, por lo que el recurso interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" es procedente.

2.3. El asunto que se resuelve

Atendiendo los términos del recurso de apelación, encuentra el Despacho que el caso planteado se centra en establecer si el auto dictado el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el llamamiento en garantía propuesto por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"** respecto al **Fondo de solidaridad Pensional a través del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social – Consorcio Colombia Mayor** al plenario, debe revocarse si por el contrario debe confirmarse la decisión.

2.4. Del llamamiento en garantía:

El llamamiento en garantía en una figura jurídica consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la cual "[q]uien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Sobre la aptitud de derecho de dicha institución procesal, el Consejo de Estado ha señalado que "es necesario que exista una relación legal o contractual entre quien llama en garantía y el llamado, pues de lo contrario, el funcionario judicial, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso, puede negar dicha responsabilidad".⁹

Así, frente a la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que "esta refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso".¹⁰

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Despacho de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 19 de julio de 2018. Exp. núm. 25000-23-42-000-2016-02990-01- (2156-18).

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Despacho del Dr. William Hernández Gómez. Auto de 11 de agosto de 2016, Radicado interno núm. 4054-2014. Citado en: Consejo de Estado. Sala

2.4.1 Aportes a seguridad de madres comunitarias:

Frente al carácter atribuible a las madres comunitarias con ocasión de la naturaleza de las actividades que desarrollan y el cumplimiento de los propósitos que en materia de cobertura pensional planteó la Ley 100 de 1993¹¹ para este grupo poblacional, la Corte Constitucional ha desarrollado la siguiente postura:

(...)

"3.8.2. Para lograr ese objetivo se dispuso, entre otras cosas, la creación de un Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Trabajo, con el fin de subsidiar, a partir del 1º de enero de 1995, una porción del aporte al Régimen General de Pensiones de, por ejemplo, madres comunitarias que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte.

(...)

3.8.4. Así las cosas, dado que, en virtud del artículo 6 de la Ley 509 de 1999, para las madres comunitarias el monto del subsidio equivalía al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extendía por el término en que la madre comunitaria ejerciera la actividad, a estas personas les correspondía sufragar el 20% del aporte, es decir, la diferencia no cubierta por el subsidio.

(...)

3.9. Con fundamento en la legislación expuesta, el Gobierno reglamentó el subsidio de aportes al Sistema General de Pensiones otorgado a través del Fondo de Solidaridad Pensional. Esta reglamentación, principalmente, estuvo contenida en el Decreto 1858 de 1995 y luego en el Decreto 3771 de 2007, a la postre compilado en el Decreto 1833 de 2016. Por ende, la política pública del PSAP ha sido modificada a lo largo de su vigencia respecto de, entre otros aspectos, las causales de pérdida del derecho al subsidio, pero actualmente, por orden del artículo 212 de la Ley 1753 de 2015, está previsto su cierre gradual.

(...)

3.13.1. Según el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, el Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las madres comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, "cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido".

3.13.2. Aunque, como se dijo, a partir del 2015 se previó el cierre gradual del PSAP, no sobra anotar que en el artículo 3 de la Ley 1187 de 2008 también se dispuso que quienes hubiesen perdido la condición de beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora o por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de esa ley, podían reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo. (negritas del Despacho).¹²

De lo anterior se concluye que a través del Fondo de Solidaridad Pensional se abrió la posibilidad a ciertos sectores de la población, dentro de los que se encuentran las madres comunitarias, de acceder a un beneficio pensional a través de subsidios, que a su vez imponían una serie de obligaciones para su configuración, como es el caso de la permanencia en las actividades desarrolladas y un aporte mínimo para complementar el monto total de la cotización a pensión.

de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Despacho del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto de 19 de julio de 2018. Expediente núm. 25000-23-42-000-2015-02145-01 (4598-16).

¹¹ "ARTÍCULO 6. Objetivos. El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

(...)

3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que, en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, **madres comunitarias**, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral. (negrilla del Despacho)

¹² Sentencia T-106 de 2020 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

2.4.2 Naturaleza del Fondo de Solidaridad Pensional

Esta figura fue creada con el fin de garantizar la cobertura pensional a determinados sectores vulnerables por lo que a través de la Ley 100 de 1993 se establecieron sus características, objeto y conformación así:

"ARTÍCULO 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

i) Existirá un Fondo de Solidaridad Pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y **madres comunitarias**"

(...)

"ARTÍCULO 25. Creación del Fondo de Solidaridad Pensional. Créase el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente Ley."

ARTÍCULO 26. Objeto del Fondo. El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, **las madres comunitarias**, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio de que trata este inciso.

Ahora bien, se tiene que para el caso concreto, a partir del contrato de encargo fiduciario No. 719 de 2022 suscrito el 1º de diciembre de la referida anualidad entre el Ministerio del Trabajo y el "Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022"¹³, es esta última entidad quien actualmente administra los recursos del citado Fondo, por lo que el análisis del Despacho se centrará en este aspecto y no ocasión de los consorcios "Colombia Mayor y FIDUAGRARIA S.A" referidos por la parte actora pues la responsabilidad que trata el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ha variado en los términos antes referidos.

2.5. Decisión del caso

Descendiendo al sub examine, el Tribunal advierte que para el caso de las madres comunitarias se configura un mandato de origen legal que dispone la forma en la deben realizarse sus cotizaciones a pensión, las cuales, para el caso de los periodos reclamados se distribuyen en un equivalente del 80% a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional y 20% en cabeza de la beneficiaria.

De lo anterior se desprende que contrario a lo advertido por el a quo, existe un mandato legal que permite la configuración de la figura de llamamiento en garantía contra el

¹³ https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/index.php?option=com_k2&view=item&id=235:nuevo-administrador-fiduciario&Itemid=258

Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional administrado por el "Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022" o quien haga sus veces, si se tiene en cuenta la especial condición que reviste el origen de estos aportes, pues no debe desconocerse que la norma les otorga el carácter de "subsidio" y en este sentido el Juez de primera instancia deberá ocuparse del tema si accede a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el vínculo legal antes descrito, tiene como consecuencia que una eventual sentencia condenatoria en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" genere la obligación de asumir el pago de las condenas que en materia de aportes pensionales se ordenen como restablecimiento del derecho por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos legales y en consecuencia se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

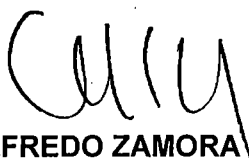
RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCASE el proveído de 20 de agosto de 2019 por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE el llamamiento en garantía elevado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al **Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional administrado por el "Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022** o quien haga sus veces.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por conducto de la Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luis Enrique Forero Barajas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá
Radicación: 110013335020-2022-00253-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 (archivo 61 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 24 de marzo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 75 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 11 de enero de 2023 (archivo 62 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 24 de enero de 2023 (archivo 74–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00215-01
Demandante: EDWIN GREGORIO GONZÁLEZ NIEVES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por el señor **Edwin Gregorio González Nieves**.

I. ANTECEDENTES

El señor **Edwin Gregorio González Nieves**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó al juez administrativo que anule la Resolución No. 7904 del 07 de noviembre de 2018, acto en el que la accionada ordenó su retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios. A título de restablecimiento del derecho, pidió que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, lo reintegre al grado de mayor o teniente coronel.

Mediante sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020¹, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda. Inconforme, la parte demandante apeló² la decisión y una vez concedido el recurso, este Despacho lo admitió el 27 de enero de 2022³.

Ahora, verificado el escrito de alzada, se observa que el apoderado del accionante⁴ pide a esta Corporación que decrete una prueba pericial. En ese sentido, requiere que un perito ingrese a la Dirección de Talento Humano de la Policía, para que establezca si es auténtica el acta No. 10 del 03 de octubre de 2018, documento a través del cual, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa recomendó su retiro de la Institución Policial.

Para terminar, funda su petición la afirmación de que el requerimiento efectuado corresponde a una prueba sobreviniente.

¹ Folios 519 vto. a 532 del expediente

² Folios 533 a 545 del expediente

³ Folio 552 del expediente

⁴ El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Juan Carlos Coronel García como apoderado de la demandante en auto del 07 de noviembre de 2019 – folio 322.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

"(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)" (negritas por fuera del texto)"

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia, no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad⁵. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente⁶:

"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)" (negritas por fuera del texto)"

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas *"únicamente se decretarán en caso que se satisfaga alguno de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212"*⁷.

2.2. Caso concreto.

Advierte el Despacho que el demandante presentó la solicitud de manera oportuna⁸, por lo que la analizará de fondo.

El señor **Edwin Gregorio González Nieves** sustentó su petición en el argumento de que la prueba es sobreviniente. Esta causal, en principio, se ajusta al supuesto que consagra la Ley 1437 de 2011 en su artículo 212, numeral 3º por lo que, en ese contexto, el interesado

⁵ Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

⁸ Esta Corporación admitió el recurso de apelación el 27 de enero de 2022 y el demandante, previo a ello, el 13 de enero de 2021, solicitó la práctica de la prueba en esta instancia.

debía demostrar que los hechos que pretende probar, sucedieron luego que terminara la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Sin embargo, se observa que la situación del actor no se adecúa a las pautas que dicta la Ley 1437 de 2011 en el artículo 212, numeral 3°. En este asunto, el señor **Edwin Gregorio González Nieves** pide una pericia sobre el acta Nro. 10 del 03 de octubre de 2018; documento que antecede, la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia y la fecha en que presentó la demanda: **03 de mayo de 2019**.

Además, es necesario recalcar, que la solicitud probatoria tampoco se acompasa con el resto de escenarios que estipula la Ley 1437 de 2011, artículo 212: las partes no la requirieron de común acuerdo y el interesado no acreditó fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera pedir la pericia; motivos suficientes para negar la prueba.

De otra parte, el tribunal advierte que si encuentra los elementos que **viabilicen** el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 213, así lo hará⁹.

Finalmente, debido a que no hay pruebas por decretar y conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5, no habrá lugar a traslado para alegar en conclusión.

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. (...)" (negrillas por fuera del texto)

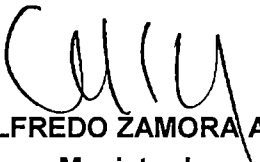
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la petición de pruebas de segunda instancia, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 213: PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-057-2019-00435-01
Demandante: NATALIA ALEXANDRA GÓMEZ HERRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que el expediente de la referencia fue digitalizado por lo que todas las actuaciones posteriores al auto del 28 de julio de 2022¹, en el que se admitieron los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, se tramitaron de manera digital.

De igual forma, se tiene que mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, la Subsección F – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la sentencia que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. El 14 de octubre, la Secretaría de la Subsección comunicó la decisión a las partes y el 02 de noviembre, devolvió el **instructivo electrónico** al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Sin embargo, se observa que el expediente físico aún reposa en esta Corporación, razón por la cual se hace necesario ordenar su remisión al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría de la Subsección "F" **DEVUÉLVASE** el instructivo físico al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

11001-33-42-057-2019-00435-01

¹ Folio 169 del expediente



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Liliana Guampe López
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá
Radicación: 110013335030-2022-00205-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 12 de diciembre de 2022 (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 4 de marzo de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 12 de diciembre de 2022 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de enero de 2023 (archivo 43 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 12 de diciembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

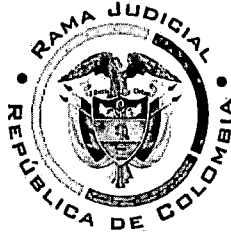
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Fanny Yesenia Ramírez Baquero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá
Radicación: 110013335030-2022-00261-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 12 de diciembre de 2022 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 10 de marzo de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 12 de diciembre de 2022 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de enero de 2023 (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 12 de diciembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –
Subdirección Departamental de Pasivos Pensionales
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013337043-2022-00154-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 (archivo 55 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 31 de marzo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 69 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 70 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de septiembre de 2022 (archivo 56 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 5 de octubre de 2022 (archivo 68–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Sandra Liliana Suárez Chávez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá DC
Radicación: 110013342049-2022-00256-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 15 de diciembre de 2022 (archivo 12 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 10 de marzo de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 10 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 15 de diciembre de 2022 (archivo 12 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de enero de 2023 (archivo 10.1 –índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 15 de diciembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Fernando Polanco Aldana
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá
Radicación: 110013342049-2022-00258-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 15 de diciembre de 2022 (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 10 de marzo de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 15 de diciembre de 2022 (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de enero de 2023 (archivo 13.1 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 15 de diciembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-052-2019-00486-01
Demandante: ERIKA PAOLA BUSTOS TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionada apeló la sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 2021², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 27 de abril de 2021⁴, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. La apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte⁶ la apeló el 11 de mayo de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷. Por último, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 26 de mayo de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 37 – pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 35 – pág. 01 - 45.

⁵ Expediente digital, 36 – pág. 01.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 033 – pág. 04.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de abril de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de abril de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

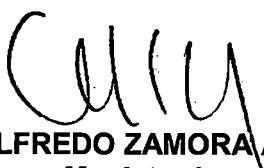
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4^º.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM//ODSC

⁸El término para interponer la alzada feneció el 13 de mayo de 2021. El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 27 de abril de 2021 y la apoderada de la accionada la apeló 11 de mayo de 2021; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Gloria Sabina Prieto Osorio
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Bogotá - Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación: 110013342052-2022-00184-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 27 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 9 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 6 de diciembre de 2022 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de enero de 2023 (archivo 24–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Ana Katherin Flórez Fajardo
Demandado: Nación Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria
de Educación de Bogotá DC
Radicación: 110013342053-2022-00128-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 30 de noviembre de 2022 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 27 de febrero de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 30 de noviembre de 2022 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de diciembre de 2022 (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 30 de noviembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Brillithe Salamanca Herrera
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Soacha-Secretaria de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A
Radicación: 110013342053-2022-00139-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 30 de noviembre de 2022 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 27 de febrero de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 30 de noviembre de 2022 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de diciembre de 2022 (archivo 43 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 30 de noviembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Michael Eduardo Ramírez Rincón
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013342056-2022-00132-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 24 de marzo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 19 de diciembre de 2022 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 20 de enero de 2023 (archivo 30–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Fredy Alexander Galindo Contreras
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013342056-2022-00171-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 24 de marzo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 19 de diciembre de 2022 (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 18 de enero de 2023 (archivo 34–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-027-2019-0435-01
Demandante: MARÍA MÓNICA CADENA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para absolver la solicitud elevada por la demandante, en la que pide que se remita el expediente al H. Consejo de Estado, para que **unifique jurisprudencia** sobre la sanción moratoria por el pago parcial de cesantías en la Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora **María Mónica Cadena** Rodríguez, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó al juez contencioso que anulara el acto administrativo en el que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó la sanción moratoria por el pago parcial de sus cesantías.

El 08 de septiembre de 2021¹, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda. Inconforme, la accionada apeló la decisión² y una vez concedido el recurso, esta Corporación lo admitió el 28 de julio de 2022³.

Seguidamente, la parte accionante presentó "*solicitud de unificación de jurisprudencia*" en la que afirmó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -TAC- niega pretensiones, fundado en posiciones del H. Consejo de Estado que no se acompañan con la línea fáctica y jurídica que manejan esta clase de conflictos. En este punto, señaló:

"En suma, al buscar el respaldo del órgano de cierre para dar por cierto un argumento como el de que la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es aplicable en los casos en los cuales se presenta diferencias frente al valor de la liquidación de las cesantías, pues el supuesto de hecho de la norma es la ausencia total de pago en la cuenta individual del trabajador después del término legal, sin que se desarrolle el supuesto derecho, sólo denota una falta de estudio y precisión por parte del tribunal en cuanto a lo dicho, no sólo por el Consejo de Estado sino por las Altas Cortes, en cuanto que en el sector público no se pueden considerar pagos parciales de las cesantías, lo cual demuestra que no sólo es equivocado lo manifestado por el ad quem, sino que en ningún aparte se puede adjudicar al Consejo de Estado mediante su jurisprudencia esta afirmación⁴".

¹ Folios 85 a 87 del expediente

² Folios 90 a 104 del expediente

³ Folio 111 del expediente

⁴ Folio 118 a 124 del expediente

De igual forma, alegó que es necesario que el H. Consejo de Estado unifique la posición de la jurisdicción, para que los jueces administrativos decidan de forma coherente y uniforme este tipo de negocios.

II. CONSIDERACIONES

Tal como se señaló en precedencia, la señora **María Mónica Cadena Rodríguez** solicita que se remita el expediente al órgano de cierre de esta jurisdicción, para que unifique su jurisprudencia frente al tema de la sanción moratoria por el pago parcial de cesantías en la Rama Judicial.

En tal sentido, se tiene que la Ley 1437 de 2011, artículo 271⁵, prevé que el H. Consejo de Estado es la autoridad que conoce y decide la solicitud de unificación de jurisprudencia. Esta opera a petición de parte, por pedido del Ministerio Público – de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de los Tribunales Administrativos.

Ahora bien, cuando el proceso esté en los Tribunales Administrativos, debe ser de única o estar en segunda instancia y si la petición de unificación es a solicitud de parte, el interesado debe formularla antes que se registre ponencia de fallo.

Bajo ese marco, el Despacho encuentra que la solicitud deviene del apoderado de la demandante⁶ y que en este proceso no se ha proferido fallo de segunda instancia. En ese orden de ideas, esta Corporación remitirá el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia y de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 271, inciso 4º, **seguirá con el trámite del asunto**, salvo que el Alto Tribunal avoque conocimiento para unificar jurisprudencia.

Para terminar y con el propósito de continuar con el trámite procesal, el suscrito ordenará a la Secretaría de la Subsección F que digitalice el proceso.

⁵ Ley 1437 de 2011 – artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

⁶ El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante - en auto del 18 de diciembre de 2019, visible a folio 26 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el tribunal

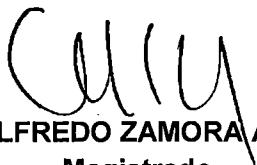
RESUELVE:

PRIMERO. Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

SEGUNDO. Para tal efecto, **Digitalícese** el proceso a través de la Secretaría de esta Subsección.

TERCERO. En firme esta providencia, **ingrésese** al Despacho el expediente físico para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

RECIBIDO